República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante: Epaminondas Quintero Esteban
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC -
Radicación : 250002342000-2020-00376-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Epaminondas Quintero Esteban, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca. Sin embargo, es del caso analizar la competencia de la Sección, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Epaminondas Quintero, formula las siguientes pretensiones:

> ***"PRETENSIONES DE NULIDAD***
>
> ***PRIMERA:*** *Que se declare la nulidad de la Resolución 932 del 30 de mayo de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC, "por medio de la cual se dio cumplimiento al artículo 6º de la Resolución 0455 del 31 de mayo de 1999".*
>
> ***SEGUNDA:*** *Que se declare la nulidad de la Resolución 1257 del 1º de agosto de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC, 'por medio de la cual se establece la suma que debe reintegrar el señor Epaminondas Quintero Esteban por concepto de compartibilidad'.*

TERCERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución 1228 del 23 de abril de 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC,* ***'Por medio de la cual se libró mandamiento de pago"*** *en contra del señor Epaminondas Quintero Esteban, dentro del expediente 391 de 2019'.*

CUARTA: *Que se declare la nulidad de la Resolución 2022 del 12 de julio de 2019, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC, '****Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución'.***

QUINTA: *Que se declare la nulidad de la Resolución 2060 20 de septiembre de 2019, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC, 'Por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 2022'.*

PRETENSIONES A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como consecuencia de lo anterior solicito a título de restablecimiento del derecho se le ordene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC lo siguiente:

SEXTA: *Expedir un nuevo acto administrativo registrando la falta de competencia administrativa para declarar la compartibilidad o compatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida al señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN por parte de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA mediante la Resolución 445 del año 1999 y la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 1870 de 2015, dada la calidad de trabajador oficial que vinculó con al accionante con la Empresa de Licores de Cundinamarca (empleador).*

SÉPTIMA: *Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos deprecada solicito además a título de restablecimiento del derecho se le ordene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC* ***expedir un acto administrativo disponiendo la terminación del proceso coactivo*** *No. 391 de 2019 promovido en contra del señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN (Negrilla fuera de texto).*

OCTAVA: *Como consecuencia de la nulidad deprecada en esta acción solicito además a título de restablecimiento del derecho se ordene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC* ***devolver la suma de***

$19.040.668,30 la cual fue retenida en virtud del proceso coactivo No. 391 de 2019 *(Negriila de la Sala).*

NOVENA: *Como consecuencia de lo anterior solicito a título de restablecimiento del derecho se le ordene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC pagar los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados sobre el capital insoluto de $19.040.668,30 desde la fecha en la que la UAEPC retuvo dichos recursos y hasta cuando se efectúe el pago-devolución de las sumas dinerarias correspondientes.*

DÉCIMA: *Como consecuencia de lo anterior solicito a título de restablecimiento del derecho se le ordene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC pagar los daños y perjuicios causados al señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN estimados en esta demanda en la suma de $67.800.828.*

DÉCIMA PRIMERA: *Como consecuencia de lo anterior solicito a título de restablecimiento del derecho condenar en costas procesales a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC".*

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, considera la Sala que, la discusión recae sobre el proceso de cobro coactivo que adelanta la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca. Por consiguiente, dada la naturaleza de la controversia, el presente asunto es de conocimiento de la Sección Cuarta, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que consagra:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCION SEGUNDA*. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho* ***de carácter laboral,*** *de competencia del Tribunal.*
(...)

SECCION CUARTA*. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley**.*

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."

Del análisis de las pretensiones de la demanda en el presente caso es posible concluir que las mismas tienen como fin controvertir el procedimiento de cobro coactivo adelantado por la demandada a fin que se deje sin efecto los actos administrativos por medio de los cuales se cobró una suma de dinero al demandante, luego es claro que la decisión no recae en un asunto de carácter laboral que sea de competencia de esta Sala.

En reciente pronunciamiento la Sala Plena de esta Corporación, dirimió un conflicto de competencia señalando que corresponde a la Sección Cuarta de este Tribunal conocer de un asunto en donde se discutía un acto administrativo propio de la actuación de cobro coactivo y se precisó que: "*es claro para la Sala, que **no se trata de una controversia de orden laboral**, sino en establecer si los actos administrativos impugnados – **mediante los cuales se activó el procedimiento coactivo**- son susceptibles de control judicial -artículo 169 del CPACA-".*[1]

Aunado a lo anterior es importante anotar que el presente asunto no puede ser asumido por esta Sección, en razón a que el sujeto pasivo de los actos administrativos de cobro tiene la calidad de trabajador oficial, tal y como se señala en las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, impone a la Sala abstenerse de avocar conocimiento; y en consecuencia, ordenar que el expediente sea remitido a la Sección Cuarta, la cual es la competente para conocer de tales asuntos.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIÉNESE de avocar conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

[1] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena- M.P: Juan Carlos Garzón Martínez. 27 de julio de 2020. Radicación: 25000231500020200006800 Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a la Sección Cuarta de esta Corporación - Reparto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado